



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04702-2016-PA/TC

LIMA

ALICIA BERTHA GÓMEZ CANTURIN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia Bertha Gómez Canturín contra la resolución de fojas 440, de fecha 22 de enero de 2016 expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. En la resolución emitida en el Expediente 04380-2012-PA/TC, publicada el 11 de octubre de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda sobre restitución de pensión de invalidez otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Allí se argumenta que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante resolución de fecha 17 de julio de 2006, declaró caduca la pensión de invalidez que le fue otorgada al accionante, fundamentando su decisión en el dictamen de comisión médica de fecha 27 de junio de 2006, en el que se diagnosticó al actor una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad (15 %) que no le impedía ganar un monto equivalente al que percibía como pensión. Por otra parte, atendiendo a que el accionante, para acreditar su pretensión, presentó copia del certificado médico de comisión médica calificadora de incapacidades de fecha 23 de agosto de 2011, en el que se le diagnosticaron distintas enfermedades con 55 % de menoscabo, la ONP concluyó que, al existir informes médicos contradictorios, la controversia debía ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04702-2016-PA/TC

LIMA

ALICIA BERTHA GÓMEZ CANTURIN

dilucidada en un proceso más lato que contara con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que dejó expedida la vía para que el actor acudiera al proceso a que hubiere lugar.

- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04380-2012-PA/TC, porque la demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez que le fue otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990; sin embargo, de autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 75730-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de agosto de 2006 (f. 4), declara caduca su pensión de invalidez fundamentando su decisión en el certificado médico de fecha 21 de enero de 2006 (f. 128), en el que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de EsSalud Red Asistencial Junín determina que la actora presenta lumbalgia con 6 % de menoscabo global, enfermedad distinta a la artritis reumatoide con 70 % de discapacidad que acreditó con el certificado médico de fecha 12 de agosto de 2004 (f. 189), en mérito al cual se le otorgó la pensión de invalidez mediante Resolución 75730-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de agosto de 2006. Por su parte, la demandante, con la finalidad de acreditar su pretensión, adjunta el certificado médico 0039-2012, de fecha 30 de enero de 2012 (f. 365), en el que se hace constar que presenta coxartrosis y gonartrosis con 52 % de menoscabo.
- 4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

**Lo que certifico:**


**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

  
 **HELEN TAMARIZ REYES**  
 Secretaria de la Sala Primera  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

